

Administración Foral del Territorio Histórico de Bizkaia - Orden Foral
Departamento de Relaciones Municipales y Administración Pública

El Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las inundaciones extraordinarias, establece en su artículo 1.2 que se aplicarán a los términos municipales y núcleos de población que se determinan por Orden Foral del diputado foral de Relaciones Municipales y Administración Pública.

En su virtud

DISPONGO:

Primero

Las medidas urgentes previstas en el Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, se aplicarán a los siguientes términos municipales:

Getxo, Berango, Leioa, Sopelana, Urduliz, Plentzia, Balmaseda, Alonsotegi, Güeñes, Zalla, Barakaldo, Gordexola, Arrankudiaga, Ugao-Miraballes, Arrigorriaga, Basauri, Etxebarri, Bilbao, Amorebieta, Galdakao, Mungia, Gamiz-Fika, Maruri-Jatabe, Gatika, Erandio, Ortuella, Valle de Trápaga- Trapagaran, Muskiz, Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena, Portugalete, Santurtzi, Sopuerta, Laukiz, Sestao, Sondika, Arakaldo, Ea, Arrieta, Zamudio y Fruiz.

Segundo

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Bilbao, a 11 de junio de 2008.

El diputado foral de Relaciones Municipales
y Administración Pública,
JUAN FRANCISCO SIERRA-SESUMAGA IBARRETXE

Administración Foral del Territorio Histórico de Bizkaia - Decreto Foral de la Diputación Foral
Departamento de Hacienda y Finanzas

Los recientes episodios de intensas lluvias han provocado inundaciones y desbordamientos de ríos y arroyos, afectando a producciones, infraestructuras y servicios públicos y privados, viviendas, industrias y comercios.

La magnitud de estos hechos, sus efectos catastróficos y su proximidad en el tiempo exigen, desde el principio de solidaridad, una acción de las Instituciones del Territorio Histórico de Bizkaia tendente a la adopción de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento gradual de la normalidad para los ciudadanos en las zonas siniestradas.

Las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, y en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, unidas a la necesidad de una actuación inmediata por parte de los poderes públicos con la finalidad de ayudar y paliar en la medida de lo posible a los damnificados, de tal forma que se sientan apoyados y se impulse económicamente las nuevas inversiones, exigen la utilización de la vía del Decreto Foral Normativo, consiguiendo así que las medidas contenidas en el mismo tengan efectos inmediatos, dándose cuenta del mismo a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

El contenido de esta disposición es de naturaleza doble, fiscal y presupuestaria. Por una parte, se adoptan una serie de medidas fiscales cuyo fin es ayudar a los particulares a soportar los daños ocasionados, y por otra, se autorizan los créditos adicionales necesarios para atender situaciones sobrevenidas como consecuencia de las inundaciones extraordinarias por un importe ampliable de 30 millones de euros y se establece la concesión de una ayuda directa vinculada a la declaración de siniestro de los vehículos automóviles afectados y al pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte de los que les sustituyan.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación por la Diputación Foral, en su reunión de 10 de junio de 2008,

DISPONGO:

Capítulo I Medidas Fiscales

Artículo 1.-Ámbito de aplicación

1. Las medidas fiscales establecidas en el presente Capítulo se aplicarán a la reparación de los daños causados por las inundaciones extraordinarias que han azotado el Territorio Histórico de Bizkaia desde el 31 de mayo de 2008.
2. Los términos municipales y núcleos de población afectados, a los que concretamente sean de aplicación las presentes medidas, se determinarán por Orden Foral del diputado foral de Relaciones Municipales y Administración Pública.
3. La aplicación de las medidas reguladas en el presente Capítulo estará supeditada a la certificación emitida por el Ayuntamiento correspondiente que acredite los daños sufridos, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se apruebe mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 2.-Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica correspondientes al ejercicio 2008 que afecten a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales situadas en los municipios que determine la Orden Foral a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de este Decreto Foral Normativo, en las que se hubieran producido destrozos en cosechas, ganado o bienes.
2. Igualmente, y para el mismo ejercicio económico, se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, garajes, locales de trabajo y similares situados en los municipios que determine la Orden Foral a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de este Decreto Foral Normativo, dañados como consecuencia directa de las recientes inundaciones.

Artículo 3.-Impuesto sobre Actividades Económicas

Se concede una exención en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2008, a las actividades industriales, mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de las inundaciones mencionadas.

Artículo 4.-Procedimiento

1. Los beneficios establecidos en los artículos anteriores comprenderán también los recargos que pudieran recaer sobre los mismos.
2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a las exenciones establecidas en los artículos anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a 2008, podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos en tributos locales que, en virtud de la aplicación de los artículos anteriores se produzca en los Ayuntamientos, será compensada por la Diputación Foral de Bizkaia con cargo a los Presupuestos Generales de este Territorio Histórico.

Artículo 5.-Aplazamiento de deudas tributarias

Las deudas tributarias cuyo periodo voluntario de ingreso finalice entre la entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo y el 31 de diciembre de 2008, podrán ser aplazadas, sin garantía ni intereses de demora, hasta el 25 de junio de 2009. Los aplazamientos se concederán por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas, que tendrá en cuenta el importe de los daños o de las pérdidas por inactividad sufridas por los afectados, de acuerdo a la acreditación de los mismos efectuada por el Ayuntamiento correspondiente.

A los aplazamientos regulados en este artículo no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 215/2005, de 27 de diciembre, y se entenderán garantizados a efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 32 de dicho Reglamento.

Artículo 6.-Pagos fraccionados

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ejerzan actividades económicas, con independencia del método utilizado para la determinación de su rendimiento neto, que hayan resultado afectados por las inundaciones extraordinarias en el desarrollo de las mismas, no estarán obligados a autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral de Bizkaia los pagos fraccionados correspondientes a los trimestres segundo, tercero y cuarto de 2008 que procediere, en su caso, efectuar.

Artículo 7.-Reducción de los signos, índices y módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Los contribuyentes que en el desarrollo de su actividad económica a la que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hubieran visto afectados por las recientes inundaciones extraordinarias podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos por razón de las mismas.

2. Asimismo, los contribuyentes que en el desarrollo de su actividad económica, a la que resulte de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se hubieran visto afectados por las recientes inundaciones extraordinarias podrán solicitar la reducción de los índices o módulos por razón de las mismas.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, los interesados deberán presentar ante la Dirección General de Hacienda del Departamento de Hacienda y Finanzas, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haber sido afectados por las inundaciones, aportando, al mismo tiempo, el certificado expedido por el Ayuntamiento correspondiente, y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales inundaciones.

4. El plazo de presentación será de tres meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto Foral Normativo.

5. Acreditada su efectividad, se acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

Capítulo II Otras Medidas

Artículo 8.-Crédito adicional

Al objeto de atender las situaciones sobrevenidas como consecuencia de las inundaciones extraordinarias que se han producido en el Territorio Histórico de Bizkaia desde el día 31 de mayo de 2008, se autoriza un crédito adicional ampliable por un importe de 30 millones de euros, en el programa 190101 "Pago de crédito global" con el fin de dotar las partidas correspondientes de los Departamentos Forales afectados.

Artículo 9.-Ayuda para la reposición de automóviles

1. Se concederá una ayuda de hasta 1.200 euros por la primera matriculación definitiva que se produzca en Bizkaia de vehículos nuevos o usados, como consecuencia de la adquisición de automóviles efectuada para sustituir a otros que hubieran padecido siniestro total en las inundaciones a que se refiere el artículo 1 anterior.
2. El importe de la ayuda no podrá superar el de la cuota pagada a la Hacienda Foral de Bizkaia correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
3. La concesión de la ayuda estará condicionada a la justificación documental del pago del mencionado impuesto, a la baja de los vehículos por tal motivo en la Jefatura de Tráfico y a que la adquisición se realice en el plazo de un año a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto Foral Normativo.
4. El importe de la presente ayuda estará exento de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Segunda.-Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral Normativo.

Tercera.-De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, y en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, de la aprobación del presente Decreto Foral Normativo se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

Bilbao, a 10 de junio de 2008

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,
JOSE LUIS BILBAO EGUREN

— 15717 — BOB núm. 113. Viernes, 13 de junio de 2008

Administración Foral del Territorio Histórico de Bizkaia - Orden Foral
Departamento de Hacienda y Finanzas

La aplicación de las medidas previstas en el Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias, conlleva la instrucción y tramitación de los expedientes en los que pueden estar implicados los afectados.

A este respecto, el apartado 3 del artículo 1 del citado Decreto Foral Normativo establece que la aplicación de las medidas paliativas queda supeditada a una certificación emitida por el correspondiente Ayuntamiento en la que queden acreditados los daños sufridos, según el procedimiento que se establezca mediante Orden Foral.

Con el objeto de reducir los trámites burocráticos necesarios para la concesión de las medidas fiscales a las que los interesados puedan tener derecho, homogeneizando las certificaciones que habrán de emitir todos los Ayuntamientos implicados, se estima necesaria la aprobación de un documento único que sirva para justificar las solicitudes y concesiones de las medidas a que haya lugar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1

1. Los damnificados por las inundaciones extraordinarias recientemente acaecidas en el Territorio Histórico de Bizkaia que deseen acceder a las medidas previstas en el Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias, deberán obtener un Certificado de Damnificado en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 1 del citado Decreto Foral Normativo.

2. Los Certificados de Damnificado se ajustarán al modelo que figura como Anexo a la presente Orden Foral.

3. Las solicitudes del Certificado de Damnificado se deberán presentar en el plazo de un mes, que se computará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Artículo 2

1. El Certificado a que se refiere el artículo anterior se expedirá a petición de los interesados por los Ayuntamientos afectados, sobre la base de los datos o informes de que dispongan los municipios.

La relación de los términos municipales y núcleos de población afectados a que se refiere el párrafo anterior, será la establecida por Orden Foral del diputado foral del Departamento de Relaciones Municipales y Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias.

2. Cada Ayuntamiento facilitará al interesado una copia del Certificado de Damnificado, que se empleará para el acceso a las medidas a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 9 del Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias.

3. A efectos de la justificación preceptiva de los daños y pérdidas sufridas para la obtención del Certificado de Damnificado, serán admisibles los partes y certificados expedidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como cualquier prueba admitida en Derecho.

Artículo 3

1. Los Ayuntamientos afectados, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden Foral, remitirán al Departamento de Hacienda y Finanzas una relación de los datos de los damnificados, a la que acompañarán copia de los Certificados de Damnificado expedidos.

2. La Administración tributaria podrá comprobar la existencia y veracidad de los daños certificados, pudiendo, en su caso, rechazar la aplicación de los beneficios en los supuestos de que los datos sean incorrectos o no sean veraces.

La resolución por la que se acuerde denegar la solicitud deberá ser notificada en el plazo de un mes a contar desde la recepción de los Certificados de Damnificado. Contra la citada resolución podrán interponerse los recursos legalmente establecidos.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar los hechos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4

1. La aplicación de las exenciones en las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana, previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias, requerirá que el Certificado de Damnificado

contenga, respectivamente, el polígono/parcela de la finca rústica o el Número Fijo de la finca urbana en la que se hubieran producido los daños.

2. Asimismo, para el disfrute de la exención relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas, prevista en el artículo 3 del citado Decreto Foral Normativo, será necesario que el Certificado precise el epígrafe y el Número Fijo correspondientes a la actividad económica cuyos locales de negocios o bienes afectos hayan sufrido daños.

3. Una vez examinados los datos remitidos por los Ayuntamientos, se procederá a dar de baja los recibos emitidos a aquellos contribuyentes a quienes les sea de aplicación alguna de las exenciones contempladas en los apartados anteriores, y a la devolución de las cantidades ingresadas por tales conceptos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 11 de junio de 2008

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

ANEXO CERTIFICADO DE DAMNIFICADO

Don/Doña, con Número de Identificación Fiscal, como consecuencia de las inundaciones extraordinarias a que se refiere el Decreto Foral Normativo 3/2008, de 10 de junio, ha sufrido daños y pérdidas por los conceptos y en las cuantías cuya estimación se especifica:

Concepto (*)	Cuantía	Otros datos
- Fincas rústicas		
- Fincas urbanas (viviendas, garajes, locales...)		
- Locales de negocio		
- Bienes afectos a la actividad		
- Bienes afectos a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales		
- Vehículos		
-		
-		
-		
-		

(*) Especificar: Número Fijo de la finca urbana, Polígono/Parcela de la finca rústica, epígrafe y el número fijo de IAE de la actividad económica afectada y matrícula de vehículo dado de baja.

Lugar y fecha

Secretario del Ayuntamiento

Visto bueno del Alcalde